

Decreto N° 2726/1991

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EMPLEO

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Diciembre de 1991

Boletín Oficial: 02 de Enero de 1992

ASUNTO

DECRETO N° 2726/1991 - Reglamenta la prestación transitoria por desempleo instituida por el artículo 152 de la Ley N° 24.013 .

Cantidad de Artículos: 21

Entrada en vigencia establecida por el articulo 20

Fecha de Entrada en Vigencia: 02/01/1992

LEY DE EMPLEO-DECRETO REGLAMENTARIO

ARTICULO 1° - La prestación transitoria por desempleo instituida por el artículo 152 de la Ley N° 24.013 se reglamenta por las siguientes normas.

Reglamenta a:

Ley N° 24013 Artículo N° 152

ARTICULO 2° - Las disposiciones de este decreto serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (T.o. 1976). No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el régimen nacional de trabajo agrario, a los trabajadores del servicio doméstico, a quienes hayan dejado de prestar servicios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal afectados por medidas de racionalización administrativa y a los comprendidos en el régimen legal para la industria de la construcción.

Referencias Normativas:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)

ARTICULO 3° - Para tener derecho a la prestación transitoria por desempleo los trabajadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación legal de desempleo y disponible para ocupar un puesto de trabajo adecuado.
- b) Estar inscriptos en el Sistema Unico de Registro Laboral o en el ex Instituto Nacional de Previsión Social, hasta tanto aquél comience a funcionar.
- c) Haber cotizado al Fondo Nacional de Empleo durante un período mínimo de 12 (doce) meses durante los 3 (tres) años anteriores al cese del contrato de trabajo que dio lugar a la situación legal de desempleo, o al ex Instituto Nacional de Previsión Social por el período anterior a la existencia del Sistema Unico del Registro Laboral.
- d) Los trabajadores contratados a través de las empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, tendrán un período de cotización mínimo de 90 (noventa) días durante los 12 (doce) meses anteriores al cese de la relación que dio lugar a la situación legal de desempleo.
- e) No percibir jubilación, pensión, retiro o prestaciones no contributivas.
- f) Haber solicitado el otorgamiento de la prestación dentro de los 30 (treinta) días de extinguida la relación laboral, plazo que comenzará a contarse a partir de la vigencia de la Ley N° 24.013. Si la solicitud se presentara fuera del plazo, los días que excedan de aquél serán descontados del total del período de prestación que le correspondiere.

Referencias Normativas:

Ley N° 24013 (LEY DE EMPLEO.)

ARTICULO 4° - Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores comprendidos en los siguientes supuestos.

- a) Despido sin justa causa (art. 245, LCT - t.o. 1976).
- b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (art. 247, LCT - t.o. 1976).
- c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador fundada en justa causa (arts. 242 y 246, LCT - t.o. 1976).
- d) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador (art. 251, LCT - t.o. 1976).
- e) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra tarea asignada, o del servicio objeto del contrato.
- f) Muerte, jubilación o invalidez del empresario individual cuando éstas determinen la extinción del contrato.
- g) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.

Si hubiera duda sobre la existencia de la relación laboral o la justa causa del despido se requerirá actuación administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o de los organismos en que éste delegue la determinación sumaria de la verosimilitud de la situación invocada.

Referencias Normativas:

ARTICULO 5° - La extinción de la relación laboral que da lugar a la situación legal de desempleo debe haberse producido a partir del 26 de diciembre de 1991.

ARTICULO 6° - La solicitud tendrá carácter de declaración jurada respecto de los hechos consignados en la misma e interrumpirá el plazo de presentación aunque adolezca de errores u omisiones. También se formalizará con ella la iniciación del trámite de búsqueda de empleo ante la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación o, en su caso, de los otros organismos autorizados.

ARTICULO 7° - El derecho a la percepción de las prestaciones comenzará a los 30 (treinta) días corridos de presentada la solicitud, plazo que podrá ser reducido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En los casos de trabajadores que hubieran percibido indemnizaciones o gratificaciones por cese de la relación laboral dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud de prestación transitoria por desempleo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer un período de espera diferenciado de hasta 60 (sesenta) días corridos.

ARTICULO 8° - El tiempo de prestación estará en relación al período de cotización dentro de los 3 (tres) años anteriores a la extinción del contrato que dio origen a la situación legal de desempleo con arreglo a la siguiente escala:

Período de Duración de las cotización prestaciones

De 12 a 24 meses 4 meses

de 24 ó más 6 meses

Para los trabajadores eventuales comprendidos en el inciso d) del artículo 113 de la Ley Nº 24.013, la duración de las prestaciones será de 1 (un) día por cada 3 (tres) de servicios prestados con cotización con el tope máximo de 4 (cuatro) meses.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará la forma de acumular los períodos de cotización efectuados por las diversas modalidades en las que se hubiera desempeñado el trabajador.

Referencias Normativas:

Ley Nº 24013 Artículo Nº 113 (LEY DE EMPLEO.)

ARTICULO 9° - La prestación transitoria por desempleo estará integrada por:

a) Una suma de dinero mensual que determinará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la que no estará sujeta a embargo ni deducciones.

b) Prestaciones médico-asistenciales de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes 23.660 y 23.661.

Referencias Normativas:

Ley Nº 23660 (LEY DE OBRAS SOCIALES.) Ley Nº 23661 (CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD.)

ARTICULO 10 - El período de percepción de las prestaciones se computará a los efectos previsionales con

el alcance de los incisos a) y b) del artículo 12 de la Ley N° 24.013 y su reglamentación.

Referencias Normativas:

Ley N° 24013 Artículo N° 12 (LEY DE EMPLEO.)

ARTICULO 11 - El trabajador que hubiera percibido la prestación transitoria por desempleo, en todo o en parte, tendrá derecho a obtener la prestación del Título IV, Capítulo Unico de la Ley N° 24.013 si reuniere los requisitos para ello, en cuyo caso los importes percibidos en concepto de prestación transitoria serán considerados como pagos a cuenta de lo que le correspondiere por aquélla.

Referencias Normativas:

Ley N° 24013 (Título IV Capítulo Unico)

ARTICULO 12 - Los empleadores están obligados a:

- a) Efectuar las inscripciones del artículo 7° de la Ley N° 24.013.
- b) Ingresar su contribuciones al Fondo Nacional de Empleo.
- c) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación la documentación, datos y certificaciones que se le requieran.
- d) Comprobar fehacientemente que el trabajador en el caso de que fuera receptor de prestaciones transitorias por desempleo, hubiera cursado la correspondiente baja al momento de incorporarse a la empresa.

Referencias Normativas:

Ley N° 24013 Artículo N° 7 (LEY DE EMPLEO.)

ARTICULO 13 - Los beneficiarios están obligados a:

- a) Proporcionar a la Autoridad de Aplicación la documentación que se le requiera, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia.
- b) Aceptar los empleos adecuados que le sean ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y asistir a las acciones de formación para las que sean convocados.
- c) Aceptar los controles que establezca la Autoridad de Aplicación.
- d) Solicitar la extinción o suspensión del pago de prestaciones por desempleo, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo.
- e) Reintegrar los montos de prestaciones indebidamente percibidas de conformidad con lo que determine la Autoridad de Aplicación.
- f) Declarar gratificaciones e indemnizaciones por cese de la relación laboral, correspondiente a los últimos 6 (seis) meses.

ARTICULO 14 - La percepción de las prestaciones se suspenderá cuando el beneficiario:

- a) No comparezca ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación sin causa que lo justifique.

b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de este decreto.

c) Cumpla el servicio militar obligatorio salvo que tenga cargas de familia.

d) Sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad.

e) Celebre contrato de trabajo de duración determinada por un plazo menor a 12 (doce) meses, de duración indeterminada o eventual.

La suspensión de la prestación no afecta el período de prestación que le restaba percibir al beneficiario pudiendo reanudarse al finalizar la causa que le dio origen.

ARTICULO 15 - El derecho a la prestación se extinguirá en caso que el beneficiario quede comprendido en los siguientes supuestos:

a) Haber agotado el plazo de duración de las prestaciones que le hubiere correspondido.

b) Haber obtenido jubilación, retiro o prestaciones no contributivas.

c) Haber celebrado contrato de trabajo por un plazo superior a 12 (doce) meses.

d) Haber obtenido las prestaciones por desempleo mediante fraude, simulación o reticencia.

e) Continuar percibiendo la prestación cuando correspondiere su suspensión.

f) Incumplir las obligaciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo 13 de este decreto.

g) Negarse reiteradamente a aceptar los empleos adecuados ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 16 - Las normas de procedimiento a aplicar serán las siguientes:

a) La resolución de reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones por desempleo deberá fundarse y contra ella podrá interponerse recurso administrativo o judicial.

b) 1. Cuando la actuación administrativa sea denegada expresamente podrá interponerse recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, en el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que sea notificada la denegatoria.

2. Si no recae resolución expresa en el recurso administrativo en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de presentado, el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieren otros 30 (treinta) días sin emitir resolución, se considerará que existe silencio de la administración y quedará expedita la vía judicial.

c) En todo lo no contemplado expresamente por la Ley N° 24.013 y este decreto, regirá supletoriamente la Ley N° 19.549 y su reglamentación.

Referencias Normativas:

Ley N° 19549 (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.) Ley N° 24013 (LEY DE EMPLEO.)

ARTICULO 17 - La prestación transitoria por desempleo será gestionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y financiada con los recursos del Sistema Unico de la Seguridad Social (art.

87, D. 2284/91).

Referencias Normativas:

Decreto N° 2284/1991 Artículo N° 87 (DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE DESREGULACION ECONOMICA.)

ARTICULO 18 - La prestación comenzará a pagarse el 26 de marzo de 1992. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para adelantar esa fecha.

ARTICULO 19 - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación queda facultado para dictar las normas complementarias para la aplicación de este decreto.

ARTICULO 20 - El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación.

ARTICULO 21 - De forma.